



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## SENTENCIA # 149

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)**

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00301-00
Parte demandante	LEIDY MARBELITH SARMIENTO BAYONA En representación del niño D.A.M.S. <a href="mailto:Leidydavidalexander@gmail.com">Leidydavidalexander@gmail.com</a> ;
Parte demandada	GABRIEL ALFONSO MEJIA RODRÍGUEZ <a href="mailto:Gabrielalfonsomejiarodriguez6@gmail.com">Gabrielalfonsomejiarodriguez6@gmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com">coronacarlosabogado@yahoo.com</a>  Abog. OLIN DANELLY LEAL JAIMES Apoderada de la parte demandada <a href="mailto:Gamerpaternidad1978@gmail.com">Gamerpaternidad1978@gmail.com</a> ;  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a> ;  Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social <a href="mailto:jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de Privación de Patria Potestad, promovido por la señora Laidy Marbelith Sarmiento Bayona, a través de apoderada judicial, en contra del señor Gabriel Alfonso Mejía Rodríguez.

### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Basa la demandante sus pretensiones en los HECHOS que a continuación se transcriben de manera taxativa:

*“...1. Mi representada LEIDY MARBELITH SARMIENTO BAYONA mantuvo una corta relación sentimental con el señor GABRIEL ALFONSO MEJIA RODRIGUEZ, de dicha unión fue procreado el menor DAVID ALEXANDER MEJIA SARMIENTO, quien cuenta en la actualidad con 8 años y 11 meses de edad.*



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. La señora LEIDY MARBELITH SARMIENTO BAYONA, madre del menor, a pesar de su modesta condición económica, ha procurado darle a su hijo todas las condiciones para su mejor desarrollo integral, de ahí que atiende todas las necesidades de éste, la anterior situación ha ocurrido en casi todo el tiempo de edad del menor y mi representada ha asumido de manera exclusiva las obligaciones y responsabilidades para con el niño.

3. El menor se encuentra actualmente estudiando en el Centro Educativo Lideres Lectores de la ciudad de Cúcuta cursando Grado Tercero, su señora madre está a cargo de todo lo pertinente al menor en el plantel educativo, es la acudiente y atiende los seguimientos académicos de su hijo, ella asume todos los costos relacionados con la educación del menor, igual que todas las necesidades de éste, salud, recreación, vestuario, alimentación propiamente dicha.

4. El señor GABRIEL ALFONSO MEJIA RODRIGUEZ, padre del menor, siempre ha sido ausente y renuente a las obligaciones que como padre le corresponden, tanto así que cuando nació el niño el 10 de agosto de 2013 no lo reconoció y solo después de varios requerimientos realizados ante el ICBF por la madre del menor, éste hizo reconocimiento del niño el día 31 de marzo de 2016, inscribiéndose de esta forma la nota marginal en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento del menor a pesar de lo anterior el demandado padre del menor no realizó ni procuró ningún evento posterior de acercamiento con el niño.

5. En fecha 18 de octubre de 2013, las partes convinieron un Acuerdo Privado sobre responsabilidades del menor hijo, en la cual se establecía una Cuota Alimentaria a cargo del padre por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) a partir del mes de noviembre del año 2013, dicho acuerdo fue debidamente firmado y autenticado su contenido y firmas en la Notaría Cuarta de Cúcuta.

6. El acuerdo del 18 de octubre de 2013, fue incumplido por el padre del menor, jamás canceló la Cuota Alimentaria pactada con la madre del niño, en fin su comportamiento y desidia ante estas responsabilidades para con su menor hijo, son insolentes e inaceptables, pues no ha procurado ningún acercamiento afectivo con el niño y su incumplimiento económico es abiertamente indolente para con el menor.

7. El señor demandado GABRIEL ALFONSO MEJIA RODRIGUEZ, no ha manifestado apego y compromiso para con su hijo, y todas las obligaciones de padre frente al menor, por lo tanto ha incurrido en una causal, por su abandono, establecida en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil; pero lo más grave del asunto es su desidia y desapego hacia el niño, pues ni siquiera un día de su cumpleaños, ni en la fiesta de los niños, ni en Navidad procura por lo menos hablar con él o verlo, si fuere el caso.

8. Mi representada la señora LEIDY MARBELITH SARMIENTO BAYONA contrajo nupcias con el señor JEFFERSON URLEY RUIZ DIAZ el día 18 de diciembre de 2020, conformando así una familia donde el menor DAVID ALEXANDER MEJIA SARMIENTO se encuentra plenamente compenetrado y amado dentro del hogar formado por su señora madre, se hace



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*necesario e indispensable en consecuencia; iniciar el presente proceso que busca el Decreto de Privación de la Patria Potestad del padre del menor y así mi representada garantizar para el niño su mejor desarrollo integral, como toda buena madre de familia lo desea...”*

### III. PRETENSIONES

- 1. La terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor GABRIEL ALFONSO MEJIA RODRIGUEZ, tiene sobre su hijo DAVID ALEXANDER MEJIA SARMIENTO por haber incurrido en la 2ª Causal del Artículo 315 del Código Civil, sobre abandono total en su calidad de padre.*
- 2. El otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la Patria Potestad, a la madre del menor DAVID ALEXANDER MEJIA SARMIENTO*
- 3. La inscripción de la Sentencia en el Registro Civil y Nacimiento del menor.*
- 4. Condenar en costas al demandado en caso de integrarse a la presente controversia y oponerse a las pretensiones de la demanda.*

### IV. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

#### 1. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

La demanda fue admitida por auto # 1413 de fecha 03 de agosto de 2022, ordenándosele dar trámite del procedimiento verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso, notificando al demandado, corriéndole traslado por 20 días. Folio # 14.

La parte demandada, dentro del término de ley inicialmente dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones.

Mediante auto # 260 de fecha 24 de febrero se programó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P. La cual se programó para el 29 de marzo de los corrientes y, posteriormente se reprogramó para el pasado 09 de mayo.

En dicha audiencia se evacuaron las etapas respectivas, tales como la presentación de las partes, se hizo presente la Procuradora de Familia adscrita, posteriormente se llevó a cabo la etapa de conciliación, la cual se declaró fracasada, por cuanto el asunto a tratar no es susceptible de conciliación, seguidamente se procedió a practicar interrogatorio de parte a cada uno de los sujetos procesales, de los que se resalta que el señor Gabriel Alfonso Mejía Rodríguez, manifiesta de manera clara y expresa que se allana a las pretensiones invocadas en la demanda, solicitando con ello la regulación de las visitas para con el menor hijo, quien de la misma manera se ofrece como cuota de alimentos la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000) mensuales.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De la misma manera acordaron que el señor Gabriel Alfonso Mejía Rodríguez, podrá compartir con su hijo David Alexander Mejía Sarmiento los fines de semana cada quince (15) días, el día domingo desde las tres de la tarde(03:00pm), hasta la cinco de la tarde (05:00pm) con presencia de su señora madre Leidy Marbelith Sarmiento Bayona, en el parque Principal del barrio Prados Norte y, entre semana podrá compartir con el menor vía telefónica los días lunes y jueves de tres de la tarde (03:00pm) a cuatro de la tarde (04:00pm) a través del celular # 3102239508.

## V. CONSIDERACIONES

### A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

### B- EFICACIA DEL PROCESO.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

### C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre a la presente acción es la progenitora del niño DAVID ALEXANDER MEJIA SARMIENTO y el llamado como sujeto pasivo es su señor padre, lo cual está plenamente demostrado con el registro civil de nacimiento.

### D- NORMATIVIDAD APLICABLE Y PRECISIONES DEL DESPACHO

Predica el artículo 288 del Código Civil, subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968: *“La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.*

*Inc. 2º.- Modificado. Decr. 2820 de 1974, art. 24. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro...”*

Al respecto se trae a colación lo expresado por el doctrinante, Armando Jaramillo Castañeda, en su libro *“Práctica de Familia. Derecho de la Infancia y la adolescencia. Jurisprudencia”* Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Tercera Edición, Bogotá 2008. Pág. 630: *“ Hoy día, la patria potestad (potestad parental) está constituida por derechos concedidos por la ley a los padres para permitirles el cumplimiento de los deberes impuestos en procura de la mejor formación de los hijos y se limita (atributos o facultades) al derecho de representarlos, al poder de administrar y usufructuar con algunas restricciones los bienes propios del hijo (C.C. art. 288; C. de I.A., art.14), de acuerdo con la nueva legislación, la patria potestad debe entenderse siempre bajo el principio rector del << interés del menor>>. Es irrenunciable, ya que corresponde en*



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*principio, exclusivamente a los padres en forma compartida, imprescriptibles y por ser personal, intransferible.*

*Su ejercicio se puede perder por **privación** (extinción) respecto de uno o de ambos padres, pretensión que puede ser promovida por el menor representado por uno de sus padres frente al otro progenitor, por el defensor de familia o cualquier familiar del menor en caso de abarcar a ambos padres, con la consecuente designación de guardador por lo que se impone el oír a sus parientes (C.C, arts. 61, 310, 315, 438)*

En cuanto a las causales para la privación de la patria potestad, el artículo 310 del Código Civil, dispone: *“La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si estas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.*

*Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.*

*La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.”*

De conformidad con la anterior norma, son causales para la privación de la patria potestad las enlistadas en el artículo 315 del Código Civil a saber: 1ª Por maltrato del hijo. 2ª – Por abandono del hijo. 3ª- Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad. 4ª- Por haber sido condenados a pena privativa de libertad superior a un año.

Tenemos entonces que la patria potestad, entendida como el conjunto de facultades o atribuciones asignadas a los padres y sólo a ellos, tiene una doble connotación una de tipo personal y otra patrimonial o económica. Respecto de la primera se tiene que los padres son los representantes legales de sus hijos y por ende también los primeros llamados a procurarles la protección de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta su interés superior. En cuanto a la connotación económica, se tiene para decir que en virtud a la patria potestad los padres pueden administrar y usufructuar los bienes del hijo, salvo las disposiciones del artículo 291 ídem.

Pero cuando quiera que cualquiera de los padres, o los dos, incurren en alguna de las causales enlistadas en el artículo 315 ya descrito, se les puede privar de la patria potestad, acción que puede iniciar uno de los padres frente al otro, cualquier consanguíneo, el defensor de familia o aún de oficio.

Como presupuestos para la viabilidad de la acción, están: en primer lugar la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva y la comprobación de cualquiera de las cuatro causales de las que trata el artículo ya citado; las cuales son taxativas, no admitiéndose ninguna otra que pueda aplicarse, ni siquiera por analogía.

Respecto a la causal segunda de privación de la patria potestad, es decir, el abandono del hijo por parte del padre es importante iterar, que frente a los derechos que transfiere la patria potestad, se encuentran también los deberes, en una correspondencia tanto de tipo legal como moral; es decir, el padre o la madre que ejercen la potestad parental, tienen como deberes, entre otros: la crianza, la manutención, la educación integral, la



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

protección, la corrección, el apoyo y la presencia en cada acto y evento de la vida de sus hijos. Cuando un padre incumple con estos deberes pone en riesgo, ciertamente, el desarrollo armónico del menor hijo y es lógico que si no cumple con sus deberes, tampoco debe ostentar los derechos que conlleva la patria potestad, razón por la cual se le debe privar de la misma.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, Magistrada Ponente Marina Rojas Maldonado, en sentencia citada por el doctor Armando Jaramillo Castañeda en su obra *“Práctica de Familia. Derecho de La Infancia y La Adolescencia. Jurisprudencia”*, Ediciones Doctrina y Ley, Tercera Edición 2008, pág. 659-660, expone: *“(…) Si bien es cierto que la ley dispone que los padres tienen derechos sobre sus hijos para administrar sus bienes, recibir el usufructo en algunos casos, representarlos judicial y extrajudicialmente, no es menos cierto que frente a un derecho correlativamente nace una obligación que es la de cuidarlos, atendiendo su crianza y formación integral. (…)* El artículo 315 del C.C., contempla la causal de abandono la que se refiere no sólo a la exposición material del hijo, sino también al descuido moral, es decir, la falta de cuidado, y atención de la educación y formación integral del hijo además del cariño que debe dispensar a su prole todo padre en condiciones normales. De conformidad con lo anterior, incurre un padre o una madre en la causal de abandono, cuando con su conducta ha dejado los deberes y obligaciones que se derivan del ejercicio de los derechos de patria potestad con respecto a sus hijos, dejando los deberes y obligaciones que le impone el ejercicio de la patria potestad en cabeza de otras personas (…)”

## VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, Laidy Marbelith Sarmiento Bayona, a través de apoderada judicial, presenta demanda, con el objeto de que se prive la patria potestad al señor Gabriel Alfonso Mejía Rodríguez, con relación a su hijo David Alexander Mejía Sarmiento, con fundamento en la causal 2da del art. 315 del Código Civil, por abandono total.

Por su parte, el señor Gabriel Alfonso Mejía Rodríguez, en su calidad de demandado, a través de apoderada, en la diligencia adelantada el pasado nueve (09) de mayo se allanó de manera a las pretensiones de la demanda; por lo que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículo 98 y 278 del Código General del Proceso, procedió a dictar el sentido del fallo, sin condenar en costas en virtud del comportamiento demostrado.

Visto lo anterior, se debe entrar a determinar si es viable o no, declarar la privación de la patria potestad del señor Gabriel Alfonso Mejía Rodríguez, para con su hijo David Alexander Mejía Sarmiento, por la causal 2da del art. 315 del Código Civil, por abandono total.

Aduce la demandante que el demandado, el señor Gabriel Alfonso Mejía Rodríguez, padre del menor, siempre ha sido ausente y renuente a las obligaciones que como padre le corresponden, tanto así que cuando nació el niño, el 10 de agosto de 2013 no lo reconoció y solo después de varios requerimientos realizados ante el ICBF por la madre del menor, éste hizo reconocimiento del niño el día 31 de marzo de 2016, inscribiéndose de esta forma la nota marginal en el correspondiente Registro Civil de



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nacimiento del menor y que a pesar de lo anterior, el padre del menor no realizó ni procuró ningún evento posterior de acercamiento con el niño.

Así las, cosas y ante el allanamiento expreso manifestado por la parte demandada, se cumplen así los requisitos de legitimación en la causa por activa, pues quien demanda es la madre del niño y en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se demanda al padre del menor, de quien se predica el abandono total con fundamento en el numeral 2do del art. 315 del Código Civil.

Es por lo anterior que se deberán declarar prosperas las pretensiones de la demanda por haberse configurado la causal de privación de la patria potestad, abandono del hijo, prescrita en el ordinal segundo del artículo 315 del código civil, por allanamiento expreso del sujeto pasivo, debiéndose disponer que la patria potestad de David Alexander Mejía Sarmiento será ejercida en forma exclusiva por la madre, señora Leidy Marbelith Sarmiento Bayona y como quiera que la privación de la patria potestad no exonera al padre de su obligación alimentaria, se ratifica como cuota de alimentos mensual para su hijo lo acordado en audiencia celebrada la cual corresponde a la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000) mensuales, los cuales serán cancelados a través de la cuenta de ahorros No. 82495305160 de Bancolombia, durante los primeros cinco días de cada mes.

Esta cuota se aumentará como lo establece la ley, todos los años a partir del mes de enero, conforme al incremento del IPC.

De la misma manera, en cuanto a la regulación de visitas se establecerán de la siguiente manera, teniendo en cuenta que así lo acordaron las partes, el señor Gabriel Alfonso Mejía Rodríguez, podrá compartir con su hijo David Alexander Mejía Sarmiento los fines de semana cada quince (15) días, el día domingo desde las tres de la tarde(03:00pm), hasta la cinco de la tarde (05:00pm) con presencia de su señora madre Leidy Marbelith Sarmiento Bayona, en el parque Principal del barrio Prados Norte y, entre semana podrá compartir con el menor vía telefónica los días lunes y jueves de tres de la tarde (03:00pm) a cuatro de la tarde (04:00pm) a través del celular # 3102239508.

Así mismo no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

## RESUELVE:

**PRIMERO: PRIVAR** al señor Gabriel Alfonso Mejía Rodríguez, identificado con la C.C. # 88.308.297 de Los Patios, del ejercicio de la PATRIA POTESTAD sobre su hijo David Alexander Mejía Sarmiento y en consecuencia la patria potestad sobre el menor será ejercida en forma exclusiva por la madre, señora Leidy Marbelith Sarmiento Bayona, identificada con la C.C. # 37.273.431 de Cúcuta, por lo expuesto.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento de David Alexander Mejía Sarmiento, el cual reposa en la Notaría Cuarta Del Círculo De Ccuta (N. de S.), bajo el NUIP 1092955100 e indicativo serial 55590689 de fecha 31 de marzo de 2.016. Oficiese a su titular.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: FIJAR** como cuota mensual de alimentos a favor de David Alexander Mejía Sarmiento y a cargo del señor Gabriel Alfonso Mejía Rodríguez, a la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000) mensuales, los cuales serán cancelados a través de la cuenta de ahorros No. 82495305160 de Bancolombia, durante los primeros cinco días de cada mes.

Esta cuota se aumentará como lo establece la ley, todos los años a partir del mes de enero, conforme al incremento del IPC.

**CUARTO: REGULAR** que el señor Gabriel Alfonso Mejía Rodríguez, podrá compartir con su hijo David Alexander Mejía Sarmiento, como visitas los fines de semana cada quince (15) días, el día domingo desde las tres de la tarde(03:00pm), hasta la cinco de la tarde (05:00pm) con presencia de su señora madre Leidy Marbelith Sarmiento Bayona, en el parque Principal del barrio Prados Norte y, entre semana podrá compartir con el menor vía telefónica los días lunes y jueves de tres de la tarde (03:00pm) a cuatro de la tarde (04:00pm) a través del celular # 3102239508.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

**SEXTO:** Una vez surtido lo anterior ARCHIVAR EL EXPEDIENTE

**NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E,**

El Juez,

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f3749ab1b0aafc25bc8c1385e36375be6c28e62e166130aee3374fc1a06eab**

Documento generado en 26/05/2023 08:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #897

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Proceso</b>	MIUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
<b>Radicado</b>	540013160003-2021-00490-00
<b>Presunto Desaparecido</b>	MILTON JESÚS GARCÍA MORA C.C. # 13.473.777
<b>Parte demandante</b>	CARMEN CECILIA MORA GUERRERO <a href="#">Sin correo electrónico</a>
<b>Apoderado(a)</b>	Abog. ENDER ANDRES CRUZ SOTO Av. 6 # 10-82, Edificio Banco de Bogotá, Ofc 505, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:ender814cruz@hotmail.com">ender814cruz@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Analizado el plenario se observan las siguientes actuaciones:

1-En el auto #106 del 25 de enero/2022 el despacho hace saber a la parte demandante y apoderado que las publicaciones de los edictos aportados NO cumplen con los requisitos contenidos en los literales a) y b) de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, por cuanto no se cita al presunto desaparecido, sino que se emplaza al presunto desaparecido y se previene a las personas que puedan tener conocimiento del paradero de él. Por dicha razón, se requiere a la parte y su apoderado para que subsanaran el defecto anotado publicando otro edicto citando y emplazando al presunto desaparecido o bien publicando otro edicto con las formalidades de la norma procesal antes señalada.

2-Como respuesta a dicho requerimiento, el día 2 de febrero/2022, el señor apoderado de la parte demandante allega dos (2) de las tres (3) publicaciones ordenadas en el auto admisorio #2099 del 6/diciembre/2021.

3-Con Auto #308 del 21 de febrero/2022, el juzgado hace saber a la parte demandante y apoderado que la publicación del periódico no se sabe si es la nacional o la local, por lo cual deberá allegar la página de la publicación escaneada, en la mayor resolución posible o en su defecto el certificado de la publicación y que deberá aportar la publicación faltante. Como consecuencia, se requiere a la parte demandante y apoderado judicial para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, allegue la página de la publicación escaneada, en la mayor resolución posible o en su defecto el certificado de la publicación, y ii) la publicación nacional o local que falta, ordenada en el auto #2099 del 6/diciembre/2021.

4-El 2 de marzo/2022, el señor apoderado de la parte demandante allega el edicto publicado el 26 de febrero/2022 en el periódico EL TIEMPO y en el periódico LA OPINION. Ver renglones # del expediente digital.

5- Con Auto #2264 del 12 de diciembre/2022, el despacho se pronuncia advirtiendo que dicho edicto corresponde al primero ordenado en el auto admisorio de la demanda, el cual se tiene como válido.

De todo lo anterior, se concluye que en este caso el **EDICTO EMPLAZATORIO** que trata los literales a) y b) de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2° del artículo 97 del Código Civil solo se ha publicado una ( 1) vez, y esta última norma dispone que el edicto deberá publicarse tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, y ha transcurrido tiempo suficiente para la publicación de los tres (3) edictos, **se requiere a la parte demandante y apoderado para que dentro del término de los treinta ( 30) días siguientes allegue las dos (2) publicaciones que hacen falta, o al menos una ( 1) de ellas, la segunda, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.**

## NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

Proyecto: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce0089feae39b0a291a71185003bcdb30082e5755d632a6346c9752e1bbf2f6**

Documento generado en 26/05/2023 08:52:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**